

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1843.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esta capital para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Sevilla en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena la autorizacion para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo de aquella provincia, D. Alejandro Linares, D. José Maria Rincon, D. Bernardo Gonzalez Coronado y D. Diego Guerrero, de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24

de Diciembre de 1836 por el cual se hizo constar que, enterada la corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo además de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al Duque de Berwick y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario, y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, con la renta de 1500 rs. anuales, y habiéndose de otorgar escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de Julio de 1838 al Alcalde de Gelves una solicitud de D. Antonio Maria de la Calle, á fin de que informase con devolucion, sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y que el mismo gobernador, en vista de lo informado por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, dispuso en 22 del expresado Julio que quedase sin efecto su orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiendo además al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion como pertenecientes á propiedad particular:

Que asimismo consta que en 29 del propio Julio acudió el represen-

tante del Duque de Berwick y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habian introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando, y pidiendo que, prévia la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia de despojante, porque de darsela resultaria que por poco de retrasarse el negocio con equitativa su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto, habiéndose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia del expresado dia 29 de Julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio Maria de la Calle que el administrador del Duque de Berwick y Alba habia interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terrenos de la propiedad del mencionado Duque, sitos en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, están en el dia arrendados por éste al Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quienes y en que forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos, con aprobacion de los Gobernadores de

provincia: se dirigía al Juez á fin de que se sirviera inhabilitar del conocimiento del negocio, conforme al artículo 6.º del Real Decreto de 4 de Junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que, no proceden los interdictos contra providencias administrativas, segun la Real orden de nueve de Mayo de 1839:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió, solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedita la jurisdiccion; y corrido el traslado á la parte actora, la evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension, se fallase sobre el despojo y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveeria á ella conforme á derecho, en el concepto de que interpondria apelacion si no se atendia ó se denegaba esta solicitud:

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de Agosto, por el cual considerado que por mas que esté prevenido á los Gobernadores de provincia que oigan previamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la autoridad requerida para cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelacion, se proveeria; y citó á la misma parte y al Promotor fiscal á la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la Audiencia y pasado por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M. fué este de dictamen que se confirmase el auto apelado en cuanto tocára á

suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspensión por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si había ó no oído al Consejo provincial, transcurrido el cual sin contestación, ó siendo esta negativa, deberían continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que la Sala decretó sentencia en 9 de Agosto, por la cual, considerando:

1.º Que por la Real orden de 23 de Marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhabilidades en favor de la Administración, oigan previamente á los Consejos provinciales.

2.º Que en el negocio presente no aparecía cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia:

Y 3.º Que esta omisión constituye un vicio sustancial, bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspensión decretada, volviendo los autos al Juez á fin de que sobre el despojo procediera según su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrara con arreglo á derecho, y previniendo que pudiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta resolución por vía de contestación ó su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecución, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de Agosto el propio Juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitución se llevó á efecto, mas había quedado ineficaz por disposición del Gobernador, siendo replegado Calle en el disfrute de la era que tenía establecida en el Prado de Gelves por un delegado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada, según aparecía de las actuaciones que de acuerdo con el promotor fiscal remitía originales para la resolución que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictamen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que con presencia del expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demás operaciones de la recolección en el Prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones, así de la Calle como del administrador del Duque de Berwick y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiera á Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestión del día no afectaba los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute; en que estaba llamada la Corporación municipal á establecer el modo y forma de aprovecharlo, y en que la Calle es hacendado de Gelves y contribuyente por tal concepto á

los fondos municipales; y haciéndose cargo además el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, empieza manifestando que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no había debido dirigir el oficio de inhabilitación al Juez de primera instancia sin oír antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta previa audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar mal formada la competencia y continuar la sustanciación sin esperar la decisión de la contienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene respecto á la primera cuestión, que la Real orden de 23 de Marzo de 1850 en nada varía las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de previa audiencia del Consejo al requerir de inhabilitación, y que, expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciación de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultando los principios de administración; porque ¿qué sucedería si en caso de gravísima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente, de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por reunión, acuerdo y dictamen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un Juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, despreciándola hasta el extremo y provocando el tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza:

Que respecto á la segunda cuestión, opina el Consejo de Sevilla que aun cuando la Real orden de 20 de Marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido la inhabilitación sin previa consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se había cometido este vicio en la tramitación, no habrían tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal, para declarar que la competencia está bien ó mal formada, para desatenderse del requerimiento, y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspensión de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que quedaron las cosas en virtud

de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteración, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhabilitación, dirigiendo la comunicación conducente al referido Juez á fin de que le conste, y con suspensión de ulterior procedimiento, y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, remita los autos, conforme al art. 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el artículo 42, llevando la competencia adelante por sus tramites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta además que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictamen precedente, que no son los Tribunales, sino S. M., como regulador de todas la jurisdicciones, quien oído el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedía en el caso en cuestión; resolvió el propio día 12 de Agosto mantener sus providencias de 28 de Julio, y que un oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces había comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostener contra cualquiera acto del poder judicial y reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo si se hubiese llevado á efecto el auto de restitución, comunicándolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictamen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 13 de Agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitución, se había presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesión del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creía conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido:

Que el representante del Duque de Berwick y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo despues á concedérselo, y ni complimentar lo que está prevenido respecto á la previa consulta del Consejo provincial, al requerir de inhabilitación al Juez de primera instancia haber coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata, de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial, y responsable también por el dictamen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada:

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió, recordando su primer dictamen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atrás, y deduciendo, por último, de los hechos ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun

cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaría justificada su conducta, y despues de refular desde este punto de vista los fundamentos del dictamen del Consejo provincial y la resolución tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M., por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese además otra exposición al Tribunal Supremo de Justicia con certificación de todos los antecedentes que van relacionados, lo cual se verificó pasando por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no obra en autos, para lamentar que en el estado de duda que ofrecía la cuestión no se haya oído, al entablar la competencia, al Consejo provincial, según está prevenido en la Real orden de 23 de Marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito, siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dada á consulta del Consejo Real, y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictamen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador, si bien califica éste severamente lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creían, dice, que el requerimiento había sido legal, su deber era protestar, y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el empleado del orden administrativo que impidiera la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente, está castigado con la pena de suspensión por el art. 308 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitación perpétua especial al que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolución en negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que espresa aquel artículo y aun también el á que se refiere el último, y de considerar en igual caso, como cómplices, al menos, si no coautores, los Consejeros provinciales que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata concluyendo el Fiscal con proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos, y que por lo que toca á los Consejeros, la solicitud de autorización se dirija por incompatibilidad del expresado Gobernador al que haya de ejercer sus funciones.

Que acordado así, se pasó al

efecto copia certificada de los autos al Regente de la Audiencia de Sevilla y este los dirigió al Juez de primera instancia, quien, oído el Promotor fiscal y conforme con su dictamen, dando por incapacitados al Gobernador y al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial de que se ha hecho mérito, solicitó la autorización del Conde de Montelirios, único Vocal propietario del Consejo que no consideraba en el mismo caso.

Que este Consejero pasó el negocio al Gobernador por no creerse con facultades mientras no recayese resolución de S. M. para resolver el negocio con arreglo al art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial; y habiéndose excusado por razones de delicadeza el Vicepresidente y los tres Consejeros á que se refería la solicitud, se convocó á Consejo al Vocal de número indicado y á los supernumerarios, quienes evacuaron la consulta en el sentido de que se negase la autorización, manifestando:

1.º Que por haber tocado el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia la cuestión de fondo sobre que versaba el interdicto, se creían en la necesidad de empezar su consulta, recordando los pasos preliminares del negocio y la energía que había sido precisa en la Administración provincial en vista de la falta de celo que aparece en los promotores del expediente, así de parte del Alcalde como del Ayuntamiento de Gelves, respecto á los intereses de aquel pueblo:

2.º Que no puede afirmarse que los Consejeros que formaron el acuerdo de 12 de Agosto último cometieran manifiesta injusticia al emitir su juicio respecto á la Real orden de 23 de Marzo de 1850, por que ni de la misma, atendidas las circunstancias que mediaron al expedirse, ni de las decisiones dadas á consulta del Consejo Real, se desprende de un modo indudable que deba reconocerse un principio general y absoluto, por el cual siempre y en todo caso sea necesaria la previa audiencia del Consejo de provincia para el requerimiento de inhibición, y esta doctrina la ven confirmada en el proyecto de ley presentado á las Cortes en 10 de Febrero de 1858 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales.

3.º Que no teniendo facultades la Autoridad judicial para entrar en la calificación de los trámites del expediente administrativo y estimar bien ó mal propuesta la inhibición, no incurrió en error el Consejo al creer que, requerido el Juez por una Autoridad legítima á quien la ley concede la facultad é impone el deber de tomar la iniciativa en las contiendas de atribución y jurisdicción, debió suspenderse el procedimiento en el interdicto; ni puede considerarse atentado la medida que estimó procedente el Consejo de sostener la providencia administrativa, porque la acción de la Administración no tiene espera, debe ser libre y desembarazada y no había verdadera invasión en el hecho de dirigirse solo á sostener medidas adoptadas por la mis-

ma en el círculo de sus atribuciones:

4.º Que respecto al punto de haber aconsejado, caso necesario, el uso de la fuerza pública, cuya determinación se considera como un acto hostil á los funcionarios del orden judicial, no puede ni debe prescindirse de las razones y los motivos que hubo para estimarla como una medida preventiva, que para evitar mayores males reclamaba la prudencia, teniendo presente la manera de obrar del Ayuntamiento y Alcalde de Gelves, y el espíritu de los que manejan el asunto y lo pernicioso de que en la ejecución del auto restitutorio viesse el pueblo por tierra la obra de la Administración, alentándose necesariamente los que se oponían á que se cumpliesen las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia.

5.º Que tampoco se puede encontrar la conciencia de la injusticia en el acuerdo de 12 de Agosto, atendidos sus antecedentes, aun en el hecho de que contuviera una infracción de ley, porque la responsabilidad criminal está en el dolo, no en el error; hallando el Consejo un fundamento de esta doctrina en las repetidas ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, en que se han anulado muchas sentencias de las Audiencias por el recurso de casación como contrarias á la ley, sin que los Magistrados que las dictaron hayan sido procesados; y en las competencias que se han decidido á favor de la Administración en cuestiones de interdicto, sin que tampoco hayan sido procesados los Jueces.

6.º Que en cuanto al cargo de haberse impedido la ejecución de una sentencia dictada por el Juez competente, no puede concebirse su existencia sin que S. M. declare si el Juez de primera instancia es competente en este asunto, ó si es la Administración, ya porque es un antecedente necesario para decidir el negocio, ya porque el mismo Juez que pide la autorización para procesar no puede aplicar el artículo del Código que se indica sin declararse al propio competente, resolviendo por sí mismo la cuestión que sostiene con la Autoridad administrativa; ya en por que no se concibe solución al caso que resultaría si pudiese declararse por los tribunales de justicia que la Autoridad administrativa había impedido el cumplimiento de una sentencia dictada por el Juez competente, cuando S. M. puede declarar oyendo al Consejo de Estado, que esos mismos Tribunales son incompetentes para conocer del negocio, decidiendo la competencia á favor de la Administración.

Que el Gobernador, en su consecuencia, acordó la negativa, comunicándolo al Juez, y remitió el expediente, con manifestación de los antecedentes y de los fundamentos en que se apoyaba su resolución, y de que no se había llegado á otorgar escritura pública del convenio celebrado entre el Duque de Berwick y Alba y el Ayuntamiento de Gelves.

También han tenido presente las Secciones en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes relativos al conflicto que va indicado, y de las cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Azoalfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demás operaciones de la recolección en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que oído el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias, en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes porque resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, después de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, accedió definitivamente en 28 de Julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba, confirmando en segunda providencia del mismo día, habida consideración á lo que había creído conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwick y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, según acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de Diciembre de 1856, para que los disfrute el común de vecinos en la trilla y decañadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciéndole que acababa de saber que para dejar burlada su providencia el administrador del Duque de Berwick y Alba había propuesto un interdicto ante el Juez el día 29 del propio Julio con el requerimiento de inhibición, que también consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al Gobernador, exponiendo que había recaído auto restitutorio en el interdicto; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta y dictada la providencia gubernativa de 12 de Agosto, que asimismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al alcalde de Gelves, dió una orden al Oficial, que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comisión que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la autoridad, podía llevar algunas parejas de la Guardia Civil; pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidación, sino, al contrario, que la operación se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso ántes de proceder si encontrase algún obstáculo:

Que el Oficial manifestó al Gobernador el día 13 siguiente, que al cumplir sus instrucciones no había cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la población mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposi-

ción alguna, según consta en el acta que acompañaba; en que aparece que en el día citado, el mismo Oficial constituido en Gelves, y comparecido el Alcalde, le preguntó si se había llevado á efecto el auto de restitución, y habiendo este contestado que el día 11 se dió cumplimiento al auto pasado con el Alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volviesen las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de Julio, conminando al Alcalde con multa de 1.000 rs., suspensión de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenía tal estado de cosas contra cualquier acto del orden judicial:

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de Octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernación para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla había dado cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribución y jurisdicción de los Tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo de 1850, en la cual se dice: «Enterada S. M., de un expediente de competencia entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones que el último seguía contra D. Juan Francisco Guerrero; teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Dirección de lo contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencia con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo de que en el día están investidos, oigan previamente al Consejo provincial

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo ántes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código:

Considerando:

1.º Que siendo como es facultad privativa de la potestad suprema del Estado la decisión de las competencias de atribución y jurisdicción que se suscitan entre las Autoridades administrativas y judiciales, del mismo modo que la declaración de si tales competencias están mal formadas por omisión ó defecto en los trámites establecidos en el Real decreto y la Real orden que se mencionan, la Sección segunda de la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla no ha podido constituirse en Juez sobre la forma del requerimiento de inhibición que dirigió el Gobernador al Tribunal de primera instancia, con arreglo al art. 6.º del Real decreto indicado, ni mandar la continuación del procedimiento del interdicto que había quedado en suspenso, conforme a lo prescrito en el artículo siguiente del propio Real decreto:

2.º Que habiéndose cerrado á la Administración con el mandamiento de la Sala el camino legal, que siempre debe hallar expedito, de dotar las actuaciones judiciales en los negocios que conceptua administrativos, y presentando la actual, un carácter urgente por versar sobre la trilla ya preparada de meses en el periodo crítico en que se verifica esta operación, el Consejo provincial de Sevilla pudo creer que sin perjuicio de proponer, cual propuso, que se instase por la continuación de la competencia, era procedente mantener las providencias del Gobernador anteriores al interdicto, porque los procedimientos de este interdicto, en cuanto fueron continuados después de protestada legalmente la jurisdicción ordinaria por medio de requerimiento, están prohibidos por el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con sanción penal en el art. 309 del Código, y no eran por lo mismo de estimarse dictados por Juez competente; siendo por tanto manifiesto que al consultar la reposición de las indicadas providencias, el Consejo no ha infringido el art. 308 del propio Código, que se invoca como uno de los fundamentos de la autorización que se solicita para procesarle.

3.º Que tampoco hay méritos para el procedimiento criminal contra el Consejo, en el concepto de que ha incurrido en el artículo 270 del mismo Código, al proponer al Gobernador que sostuviera, cual consta que lo hizo, las mencionadas providencias y al dar su juicio respecto al requerimiento de inhibición, porque su dictamen, emitido en medio de un choque de autoridad que ya estaba provocado, aunque adolezca de movimientos de exageración lamentable en defensa de las atribuciones delegadas que el Gobernador ejerce, se apoya en fundamentos de hecho y derecho, que podrán ó no ser equivocados, pero que en presencia de todos los antecedentes del negocio excluyen la idea de injusticia premeditada y manifiesta;

Las secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859.  
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 301.

Habiéndose formado por el señor Ingeniero de esta provincia el ante-proyecto del camino de Aguilar á la villa de Puente Genil, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1837, he acordado se haga público el referido ante-proyecto, á fin de que según lo prevenido en el párrafo segundo de mencionado artículo, los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicha carretera, puedan enterarse de este documento, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia según las prescripciones de la ley.

Al mismo tiempo y para mayor publicidad, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados y limitrofes, lo anuncien por los medios de costumbre en los sitios públicos de sus respectivas localidades.

Córdoba 14 de Abril de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

### Administración subalterna de rentas estancadas de Cabra.

Circular núm. 303.

D. Francisco Ulloa, y Romero, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que me está prevenido por la superioridad se sacan á la subasta para su venta 120 cajones de pino de embasar tabacos: 92 de cedro y 14 de embasar pólvora, también de pino, cuyo remate que se verificará en el mejor postor tendrá lugar en las casas de esta Administración el día 3 de Mayo próximo, sirviendo de tipo para dicha subasta el valor de 3 rs. por cada uno de los dichos cajones de pino de embasar tabacos: 4 rs. para los de pólvora, y un real por los de cedro, formándose lotes de á 10 cajones y adjudicándose al mejor postor, lo cual no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la subasta por la Dirección general del ramo.

Cabra 10 de Abril de 1859.  
—El Administrador, Francisco Ulloa y Romero.—Por mandado de dicho Sr., Juan de Dios Pastor y Zafra.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 496.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo la Junta pericial de mi presidencia proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1860, se hace indispensable que en el término de treinta días á contar desde la fecha, todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que tengan que hacer alguna variación en las partidas que les resulta en el del presente año, exhiban relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado dicho periodo no se oírán sus reclamaciones y les parará el perjuicio que por su morosidad es consiguiente.

Y para la debida publicidad se hace notorio por medio del presente.

Morente 10 de Abril de 1859.  
Francisco Corredor Lopez.—Juan José Camacho, Srio.

### Ayuntamiento Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 479.

D. Vicente Pino, Alcalde Constitucional de esta población.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del Amillaramiento de la riqueza territorial de esta nominada, para que que sirva de base para la contribución del año próximo de 1860, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el término de 30 días contados desde esta fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus bienes, arregladas á los modelos establecidos; en la inteligencia que el que no cumpla con este servicio, se le aplicará las penas marcadas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento del público, se fija el presente en la Carlota á 11 de Abril de 1859.—El Alcalde, Vicente Pino.—Francisco Fernandez Wever, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 498.

D. Teodoro Espinosa y Decombes, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contri-

bucion Territorial del presente año, se halla espuesto al público, por término de seis días contados desde esta fecha, en la Sria. de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas individuales y reclamar de agravios, por equivocaciones inferidas al tiempo de la aplicación del tanto por ciento con que ha salido grabada la riqueza imponible; en la inteligencia que transcurrido dicho término no se oírán reclamación alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Bujalance á 11 de Abril de 1859.—Teodoro Espinosa y Decombes.—Antonio Hidalgo, Srio.

### Ayuntamiento Constitucional de Iznajar.

Circular núm. 499.

D. Manuel Padilla Rubia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: Que por dicha Corporación municipal se ha acordado sacar á la subasta la obra de reparación de la casa cárcel pública de esta dicha villa comprendida en el presupuesto ordinario y su adición aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia para el año actual, bajo el tipo en que fue tasada de, 6670 rs., por el término de 30 días señalando para su único remate el Jueves 12 del mes de Mayo próximo en las casas Consistoriales de 10 á 12 de su mañana, que será adjudicada al licitador que haga mas baja del precio de referido tipo, con sujeción á las condiciones del pliego que estará de manifiesto en dichos estrados.

Iznajar 11 de Abril de 1859.—Manuel Padilla.—Rafael Delgado, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Dos-Torres.

Circular núm. 500.

D. Fermín Garcia Arévalo, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma, etc.

Hago saber: Que la plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia, y acordado por el Ayuntamiento su provision, se admiten solicitudes á los aspirantes que en ella se interesen por término de 20 días contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta Provincia, con la renta anual de 4745 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos Municipales, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Dos Torres 10 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Fernando Garcia Arévalo.—El Srio, Manuel N. de la Copeha.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º